

RECOMENDACIÓN No. 79 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA POR RETENCIÓN ILEGAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL.

Ciudad de México, 20 de abril de 2022

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/1206/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, por la violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica por retención ilegal, a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura en agravio de V, por elementos de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11,

fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Entonces Policía Federal, ahora Guardia Nacional ¹	PF
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito
Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México.	Penal "Altiplano"
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

¹ En términos del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Sexto transitorio. "...Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente: ...(...)...III. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuenta la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos..."

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2020/1206/Q, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en [REDACTED], los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 28 de noviembre de 2019 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de Queja de V, donde señaló que el día [REDACTED], fue víctima de actos de tortura por elementos de la entonces PF.

7. V señaló en su escrito de queja, haber sido detenido el día 3 de noviembre de 2010 alrededor de las 18:30 horas y no como manifestaron sus aprehensores el 4 de noviembre de 2019 a las 22:00 horas, menciona que lo mantuvieron hincado por varias horas además de inferirle golpes en esa posición, también manifestó que hubo un momento en que se desmayó y perdió el conocimiento, de igual forma refirió que estos actos fueron realizados en distintas instalaciones de la entonces PF, siendo valorado por un médico adscrito a la precitada corporación en las instalaciones de la Base Contel y fue puesto a disposición de la entonces PGR horas después de su detención.

8. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/2/2020/1206/Q a fin de investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V, solicitándose información a la SSPC, y en su carácter de colaboración a la FGR, autoridades que proporcionaron información solicitada, cuya

valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS.

9. Escrito de queja de V recibido en esta Comisión Nacional el 28 de noviembre de 2019.

10. Acta Circunstanciada de 28 de octubre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional donde V ratifico su queja.

11. Oficio 5030/2021 de 28 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado de Distrito, anexó diversa documentación de las que destacan, por su importancia, las siguientes:

11.1. Puesta a disposición de 05 de noviembre de 2010, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la entonces PF, con la cual presentaron a V ante la entonces PGR.

11.2. Declaración Ministerial de V, de 5 de noviembre de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Federal y su Defensor Público.

11.3. Constancia médica de V, del 5 de noviembre de 2010, expedida por AR14, médico adscrito a PF.

11.4. Peritaje en Materia de Medicina de 23 de diciembre de 2019, realizado por SP1, perito designado por el Juzgado de Distrito.

11.5. Dictamen en Materia de Psicología de V, del 23 de diciembre de 2019, realizado por SP2, perito designado por el Juzgado de Distrito.

12. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00758/2022 de 17 de febrero 2022, mediante el cual la SSPC remitió informe a esta Comisión Nacional, de cuyos anexos destacan los siguientes:

12.1. GN/DGSE/SA/835/2022 de 05 de febrero de 2022, suscrito por el Titular de la Sección Administrativa de GN, mediante el cual rinde el informe en relación con el personal involucrado en los hechos materia de la queja.

12.2. GN/DGSE/GE/0495/2022 de 08 de febrero de 2022 signado por el Titular del Grupo de Enlace de la GN, al que anexó el oficio de la puesta a disposición de 05 de noviembre de 2010.

13. Acta Circunstanciada de 14 de marzo de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional donde se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa, donde obra el dictamen de integridad física de V el 05 de noviembre de 2010 realizado por SP3, SP4 y SP5, peritos médicos adscritos a la PGR.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

14. El 05 de noviembre 2010, se inició la Averiguación Previa en la entonces PGR, con motivo de la puesta a disposición de V, en la que se le señaló como probable responsable, de los delitos de delincuencia organizada (hipótesis de delito contra la salud), portación de arma de fuego y posesión de cargadores ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro agravado.

15. V estuvo asegurado mediante la figura de arraigo por 85 días; el 28 de enero de 2010 se realizó la consignación de la Averiguación Previa, dándole origen a la Causa Penal en el Juzgado de Distrito.

16. El 28 de enero de 2011, le fue decretado a V auto de formal prisión, toda vez que la autoridad consideró su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de: a) Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud; b) Secuestro; c) Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional; d) Posesión de cargadores de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional; y, e) Posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional. Actualmente la Causa Penal se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

17. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

18. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

19. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

20. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

21. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2020/1206/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la libertad personal, seguridad jurídica por retención ilegal, a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

A. Violación al derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y personal, por retención ilegal.

22. V, refirió que lo detuvieron aproximadamente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mientras que de las constancias que obran en la puesta a disposición, AR1 manifestó que [REDACTED] [REDACTED]; V manifestó al personal de esta Comisión Nacional que fue trasladado a dos diferentes bases de la entonces PF, lo que fue convalidado con las constancias que este Organismo Nacional recabó en la investigación del presente expediente, advirtiéndose que existió una demora de tiempo excesiva para ponerlo a disposición de la autoridad competente.

23. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

24. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejemplo, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el ministerio público, elaborando “un registro inmediato de la detención”; y el artículo 14, párrafos segundo y tercero, se ordena: “...*nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”.

25. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.²

26. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*³. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante una autoridad jurisdiccional competente para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención, en su caso, de ser ilegales, ordene su libertad.

27. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física [...] pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*⁴.

² CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.

³ “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

⁴ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr.129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

28. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

29. En el oficio de puesta disposición que dio origen a la Averiguación Previa, en la AR1 manifestó que los hechos ocurrieron a las 22:00 horas del 04 de noviembre de 2010, mientras realizaban un operativo para la inspección de los alrededores de un domicilio, del cual les había sido referido salía gente armada; AR1 relató el desarrollo de un operativo (planeado el mismo día y al momento de haber recibido una denuncia ciudadana de la que no obra constancia) y la forma en que fue detenido V por AR11.

30. Dentro de la narrativa de AR1, en el oficio de puesta a disposición, no se desprendió justificación alguna para que V fuera trasladado a lugar distinto al de la autoridad competente, así como tampoco señaló los motivos para realizar la entrevista de V en instalaciones de la entonces PF, sin la presencia de un Defensor Jurídico, también se advierte que no se hizo referencia a la exposición contenida en la cartilla de derechos o alguna constancia en donde se señale que V tuvo conocimiento de sus derechos como imputado; además de que fue expuesto ante los medios de comunicación como probable responsable de delitos del crimen organizado, previo a ser presentado ante la entonces PGR.

31. V refirió que el lugar donde lo torturaron y lo mantuvieron por varias horas retenido “*nisiquiera* (sic) *era una celda...*”, también manifestó que lo mantuvieron

██████████ y perdió el conocimiento, desconociendo el tiempo en que permaneció en ese lugar, y señaló que cuando despertó: ██████████

██████████”.

32. Se evidencia que V fue trasladado a lugar diverso al de autoridad competente con el propio contenido del oficio de puesta a disposición, donde se advierte un interrogatorio con fotos de V, y en la parte final donde AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 firman se señaló: *“MISMOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA INSTALACIONES UBICADAS EN EL DESTACAMENTO ESTATAL DE LA POLICÍA FEDERAL...”*.

33. Agregó V que fue trasladado en un avión a la Ciudad de México, y al llegar fue llevado a otro lugar donde permaneció en unas instalaciones que describió como: *“una clase de bodega”*; su dicho se robustece con la constancia médica de 05 de noviembre de 2010, donde V fue valorado médicamente, y en el que obra la leyenda *“en el consultorio de las Instalaciones Base Contel encontrándole clínicamente...”* y la que fue signada por AR14 médico cirujano Policía Federal, confirmando con ello que V estuvo en esas instalaciones y no fue puesto a disposición de manera inmediata en la PGR, difiriendo la presentación de V ante la autoridad competente.

34. AR1 relató diversas situaciones de la detención donde describe las acciones de cada uno de los elementos aprehensores que intervinieron dentro de la detención de V, así como los objetos y personas que se aseguraron dentro de dicho inmueble, por lo que este Organismo Autónomo advierte que los elementos aprehensores tuvieron conocimiento desde el momento de la detención de V, de las conductas desplegadas, y la probabilidad de su responsabilidad en la comisión de los delitos que se describieron en la puesta a disposición, así como que estas debían ser investigadas por el Ministerio Público Federal competente, sin que hicieran la presentación de V en esa instancia.

35. En el escrito de queja V refirió que los hechos de su detención fueron alrededor de [REDACTED], y en informe de la FGR se señala que V fue puesto a disposición de la entonces PGR a las [REDACTED] [REDACTED]); mientras que en el dictamen de integridad física realizado por SP3, SP4 y SP5, peritos médicos adscritos a la PGR, se tuvo a la vista a V [REDACTED] por lo que se puede afirmar que existió un lapso de aproximadamente 48 horas en el que V se encontró bajo custodia de los elementos aprehensores, sin que lo presentaran ante el Ministerio Público de la Federación.

36. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*⁵.

37. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar sobre su vida individual y social, con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad⁶.

38. Por lo anterior, se acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la PF, al retener de forma ilegal e

⁵ “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

⁶ CNDH. Recomendaciones 531/2018, párrafo 74 y 22/2016, párrafo 80.

injustificada a V, sin presentarlo ante la autoridad competente, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos fundamentales a la libertad personal, seguridad jurídica y personal, los cuales era su obligación garantizar. Y en una serie de actos contrarios a derecho también se pudo acreditar que durante el tiempo que V estuvo bajo la custodia de sus elementos aprehensores fue torturado y sometido a actos crueles y degradantes, lo cual se desarrollará en el siguiente apartado.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

39. Durante entrevista con el personal de esta Comisión Nacional, V manifestó que, los elementos aprehensores de la PF, lo mantuvieron con el [REDACTED] en algunos lapsos de su detención, agregó que lo trasladaron *“a una especie de hotel”*, lugar que supo tiempo después, eran las instalaciones de una Base, lugar donde lo mantuvieron hincado, con las manos esposadas, por un lapso de más de dos horas, al no aguantar la posición se desmayó y quedó inconsciente; también refirió que durante ese tiempo sintió que dichos elementos lo pateaban y le pisaban la espalda, también manifestó que en momentos lo mantuvieron con el rostro cubierto.

40. Dentro del peritaje en materia de medicina basado en la Guía *“Protocolo de Estambul”*, se constó que la narrativa de V fue congruente con lo que mencionan las personas que han sido sometidas a métodos de tortura.

41. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19,

último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

42. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

43. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

44. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

45. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁷.

⁷ SCJN. Registro 163167.

46. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

47. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

48. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de *“ius cogens”* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

49. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

50. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos 1 CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras. 2 CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32. 11/33 Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.⁸

51. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla

⁸CNDH, Recomendación 52/2022 párr.34.

bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁹.

52. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*¹⁰.

53. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías*

⁹ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

*constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*¹¹. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

54. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.¹²

¹¹ Corte IDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

¹² Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

55. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con los siguientes documentos: a) acta circunstanciada de 28 de octubre de 2021, elaborada por esta Comisión Nacional, en que constan las manifestaciones realizadas por V en relación con las agresiones físicas y psicológicas de que fue objeto por los elementos aprehensores el día de su detención; b) oficio de disposición de V, elaborada por los elementos de la PF; c) Peritaje de Medicina Forense realizado por SP1; d) Dictamen Pericial en Materia de Psicología realizado por SP2; y, e) informes de autoridades, de los que se desprenden una serie de inconsistencias en relación con los hechos.

56. Del escrito de queja presentado por V y de su entrevista realizada por personal de este Organismo Autónomo, se desprende que los hechos de su detención sucedieron el [REDACTED], aproximadamente a las 1[REDACTED] horas, mientras caminaba en la calle escuchó detonaciones de arma de fuego cerca de él, por lo que trató de refugiarse debajo de una camioneta, de donde lo sacaron arrastrando y jalando cuatro personas vestidas de negro, con armas largas quienes le pusieron las manos hacia atrás y se las sujetaron con cintillas de plástico, también lo desvistieron, utilizaron su propia playera para cubrirle la cabeza, [REDACTED] [REDACTED] durante alrededor de dos horas.

57. Del oficio de puesta a disposición que obra en la Averiguación Previa, AR1 refirió:

“QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 22:00 DEL DIA 04 DE NOVIEMBRE DE 2010, AL ENCONTRARNOS EN LAS INSTALACIONES UBICADAS EN EL HOTEL “POSADA TIERRA BLANCA” SE APROXIMÓ UNA PERSONA DEL SEXO [REDACTED] DE APROXIMADAMENTE [REDACTED] DE EDAD, EL CUAL SE ENTREVISTO CON EL SUSCRITO [AR1] EL CUAL MANIFESTO QUE EN EL DOMICILIO UBICADO EN [...] SE

ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS ARMADAS, LAS CUALES SE ENCONTRABAN UNIFORMADAS E INTRODUJERON AL DOMICILIO ANTES DESCRITO A DOS PERSONAS ENCAPUCHADAS APARENTEMENTE POR MEDIO DE LA FUERZA, POR LO QUE EL SUSCRITO, INFORME INMEDIATAMENTE AL SEGUNDO COMANDANTE DEL AGRUPAMIENTO, EL CUAL ME INDICÓ QUE LO ACOMPAÑARA A PRESENTAR SU DENUNCIA AL MINISTERIO PÚBLICO, NEGANDOSE A PRESENTARLA POR TEMOR A REPRESALIAS A SU PERSONA Y A SU FAMILIA POR LO QUE SE RETIRO DEL HOTEL.

“DE LO ANTERIOR SE PREPARO UN OPERATIVO PARA REALIZAR UNA INSPECCIÓN A LOS ALREDEDORES DEL DOMICILIO DESCRITO, POR LO QUE EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DE 12 ELEMENTOS MAS A BORDO DE DOS CARRO RADIO PATRULLAS (CRP’S), PROPIEDAD LA POLICÍA FEDERAL Y AL CIRCULANDO SOBRE LA CALLE [...] AL APROXIMARNOS AL DOMICILIO MARCADO [...] NOS PERCATAMOS QUE SE ENCONTRABA UN VEHICULO AUTOMOTOR, CAMIONETA, TIPO PICK UP, COLOR NEGRA, A LA ALTURA DEL DOMICILIO SEÑALADO, MISMA QUE AL VER LAS UNIDADES QUE NOS IDENTIFICAN COMO POLICÍAS FEDERALES, INICIARON LA MARCHA SOBRE LA MISMA CALLE, REALIZANDO DISPAROS DE ARMA DE FUEGO EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS, POR LO QUE LOS SUSCRITOS NOS DISPONÍAMOS A DARLE EL SEGUIMIENTO A LA CAMIONETA, CUANDO SE ESCUCHARON VARIAS DETONACIONES DE ARMAS DE FUEGO QUE PROVENÍAN DEL INTERIOR DEL DOMICILIO MARCADO CON EL

NÚMERO[...] DISPAROS EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS POLICÍAS FEDERALES, MISMO DOMICILIO QUE CORRESPONDE A LA DENUNCIA RECIBIDA CON ANTELACIÓN, DEL CUAL NOS PERCATAMOS QUE ESTÁBAMOS SIENDO AGREDIDOS DESDE SU INTERIOR POR GENTE ARMADA, POR LO QUE PROCEDIMOS A SALVAGUARDAR NUESTRA INTEGRIDAD Y REPELER LA AGRESIÓN IMPLEMENTANDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD Y SOLICITAR APOYO AL PERSONAL DESTACAMENTADO DE LA POLICÍA FEDERAL EN LAS INSTALACIONES DEL HOTEL QUE ESTÁ HABILITADO COMO BASE DEL AGRUPAMIENTO AL QUE PERTENECEMOS, UNA VEZ QUE SE IMPLEMENTO LA SEGURIDAD EXTERIOR, POR MEDIO DEL ALTOPARLANTE DE LAS UNIDADES DE ESTA INSTITUCIÓN, SE LES INDICÓ A LOS SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO, QUE SALIERAN HACIENDO CASO OMISO A LAS INSTRUCCIONES, CONTINUANDO REALIZANDO DISPAROS EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS, POR LO QUE CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS, Y YA CON EL APOYO DE MÁS PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEMOS PROCEDIMOS A INTERVENIR EL DOMICILIO PARA LOGRAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS AGRESORES [...]

AR11: “ME APROXIME A QUIÉN DIJO LLAMARSE [V] QUIÉN VESTÍA UNIFORME TÁCTICO COLOR NEGRO Y QUIÉN TENÍA EN SU PODER UN ARMA DE FUEGO LARGA, TIPO FUSIL EN COLOR NEGRO, **CON** DOS CARGADORES QUE SE ENCONTRABAN UNIDOS POR UNA CINTA ADHESIVA DE COLOR GRIS, UNO DE LOS CARGADORES SE ENCONTRÓ

ABASTECIDO CON VEINTE CARTUCHOS EL OTRO CON DIECINUEVE AL PARECER DE METAL ASIMISMO FUE EXTRAÍDO UN CARTUCHO AL PARECER DE METAL CON LA LEYENDA EN SU CULOTE “223 ÁGUILA” QUE SE ENCONTRABA EN LA RECÁMARA DEL ARMA, Y AL REALIZARLE UNA REVISIÓN A SU PERSONA SE ENCONTRÓ FAJADA EN LA PARTE FRONTAL A LA ALTURA DE SU CINTURA UN ARMA DE FUEGO CORTA, TIPO PISTOLA, NEGRO CON GRIS CON UN CARGADOR AL PARECER DE METAL.”(Sic)

58. Lo coincidente entre la narrativa de V y AR1, es que V fue trasladado al destacamento de la PF (en un hotel), lo cual expuso a V a un desequilibrio de poder ante los elementos que lo aprehendieron, vulnerabilidad que se sustenta en el hecho de que dependía totalmente de la tutela de dichas personas servidoras públicas posibilitándolas para atentar contra de su integridad, situación que se prolongó de forma indebida e injustificada con su traslado a otra Base de la PF, en la Ciudad de México.

59. Sin embargo, V manifestó que su aprehensión fue el [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED], mientras que AR1 relató que fue el día [REDACTED], y la FGR indicó que fue puesto disposición en sus instalaciones el 5 de noviembre de 2010 a las 20:00 horas; con lo cual se desacredita la narrativa de AR1, debido a que omite describir las acciones que realizó posterior a la detención de V, sin que medie justificación razonable del motivo de dilación para su puesta a disposición ante autoridad competente, lo que da validez al relato V en cuanto al tiempo y los lugares en los que padeció los actos de torturado en su agravio.

60. V señaló que posterior a su aprehensión lo mantuvieron en un lugar que no estaba destinado a tener gente detenida, indicó que todo el tiempo [REDACTED] distintos elementos policiacos que pasaban por donde él se encontraba, agregó que lo mantuvieron [REDACTED]

[REDACTED] V refirió que perdió el conocimiento, y que horas más tarde cuando despertó se encontraba tirado en el piso percatándose de que era otro día.

61. Dentro de la narrativa que AR1 realizó en la puesta a disposición no se advirtió que V se hubiera resistido a la detención para que AR11 utilizara maniobras de contención de acuerdo al uso legítimo de la fuerza pública, como tampoco se advierte algún incidente durante sus traslados, o alguna situación extraordinaria que relacionara las lesiones con las que presentó V, y que fueron descritas (aunque de manera superficial), por el médico adscrito a esa corporación AR14, desacreditando así la veracidad de los hechos que AR1 relató en el oficio de puesta a disposición.

62. Por otra parte, AR1 omitió mencionar que V después de estar en el Destacamento de Chihuahua (Hotel Posada Tierra Blanca) fue trasladado a la Base de la PF denominada “Contel”, sin que se desprenda del oficio de puesta a disposición o del informe de la SSPC, alguna justificación para presentarlo en ese lugar; AR14, asentó en su parte médica que V contaba con una “[REDACTED]”, sin proporcionar mayores datos sobre su estado de salud e integridad física, posteriormente al encontrarse en las instalaciones de la PGR, lugar en el que V fue valorado por SP3, SP4 y SP5, quienes describieron en el dictamen de integridad física, que V [REDACTED]

[REDACTED]. Por lo que se presume que las lesiones que presentó V fueron causadas dentro del tiempo en que fue custodiado por los elementos aprehensores de la PF.

63. Esta Comisión Nacional acreditó actos de tortura en agravio de V, por parte de las autoridades responsables, derivado de las actuaciones realizadas por el

personal que auxilió al Juzgado de Distrito, quienes con base en la Guía “Protocolo de Estambul” evaluaron las diferentes sintomatología, secuelas físicas y psicológicas de carácter permanente que presentó V, ambos peritos fueron designados por la autoridad jurisdiccional en términos del artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes aceptaron y protestaron el cargo que les fue conferido, desahogando su dictamen ante dicha autoridad.

64. De acuerdo con el Dictamen en Materia de Psicología de 14 de noviembre de 2019, realizado por SP2 a V, se concluyó lo siguiente:

“a) Existe correlación de concordancia entre la historia de síntomas psicológicos observados con los hechos registrados con los hechos descritos de tortura...

a) Los momentos en los que existe concordancia son los denominados en el presente dictamen como:

1) Detención; 2) Domicilio I; 3) Traslado Rhino; 4) Hotel posada Tierra Blanca; 5) Rhino que traslada al aeropuerto; 8) Traslado al Hangar de la PGR Rhino; 9) Bodega de la PGR; 10) Presentación ante los medios; 12) Instalaciones de la SIEDO; 16 Penal del altiplano.

b) Los métodos de tortura con los que se tiene relación de concordancia s en el presente asunto son:

i) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[...]

v) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]

c) *Las personas señaladas de aplicar los métodos de tortura enunciados son:*

- [PF]

b) *Existen síntomas psicológicos que haya padecido y padezca el sujeto como resultado del presunto maltrato.*

[V] presenta Trastorno de Estrés Postraumático según los Criterios diagnósticos del Trastorno de estrés postraumático [...] relacionado con los hechos de tortura.

c) Los hechos investigados de tortura en relación a los síntomas del cuadro clínico son Veraces en razón de:

a) *Existe concordancia entre los hechos métodos de tortura, signos y síntomas desde la psicología.*

b) *Destaca en el presente caso la capacidad de narración del evaluado que con alto grado emocional narra de forma espontánea y continua los hechos[...]*

c) *Pese a la abundante cantidad de momentos, [...] logra integrarlos en un discurso claro, en muchas veces complejo pero coherente.*

d) *Es capaz de enunciar detalles significativos [...] ".(Sic)*

65. De la misma manera en el contenido de la valoración médica especializada realizada por SP1 el 19 de diciembre de 2019, para determinar si V fue sometido a actos de tortura con base en la Guía “Protocolo de Estambul”, se concluyó lo siguiente:

“[V] fue sometido a los métodos de tortura que se denominan [REDACTED]

Los métodos descritos le han dejado como secuelas [REDACTED]

Su relato de los hechos es congruente con los que mencionan personas que han sido sometidos a los métodos de tortura que describe en su versión de los hechos”.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

66. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, se cumple con los criterios que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación. En cuanto a la intencionalidad, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las características de las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas.

67. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul” “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura¹⁰. V refirió que los elementos aprehensores [REDACTED]

contestar y pedir que [REDACTED], uno de los elementos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- **Sufrimiento severo**

68. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió [REDACTED]
[REDACTED] los elementos de la PF, que llegó un
momento en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

69. De los signos psicológicos observados en V durante las exploraciones realizadas por el personal auxiliar adscrito al Juzgado de Distrito, se advirtieron síntomas que están relacionados con el desarrollo de los hechos de tortura, presentando la sindonología más frecuente en las víctimas de tortura, tales como la evitación y el embotellamiento emocional, depresión, disminución de la autoestima, despersonalización y quejas somáticas.

- **Fin específico**

70. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que se encontraron en V hallazgos físicos respecto a los traumatismos que le fueron causados por sus elementos aprensadores, concordantes con las características de los actos de tortura que describió en su queja, su mecanismo lesivo y las constantes amenazas de privarlo de la vida, tenían como finalidad que se inculpara y manifestara ser integrante de un grupo de la delincuencia organizada, así como haber realizado diversos ilícitos.

71. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte, de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante SP6; y AR14, por omitir realizar una exploración exhaustiva a V, y certificar de manera superficial las lesiones que le fueron realizadas bajo la custodia de los agentes aprehensores, responsables de la salvaguarda y seguridad de V durante su retención y traslado, lugares en los que le fue violentado su derecho a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura.

72. La tortura que padeció V, además, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

73. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de

tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

74. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la PF, quienes torturaron a V, y lo retuvieron injustificadamente en la Base de la PF en Chihuahua, así como en la Ciudad de México en la Base “Contel”; por lo que hace a AR14, médico adscrito a la PF, omitió realizar una exploración exhaustiva de V, aún cuando contaba con diversas lesiones; por lo anterior, dichas personas servidoras públicas, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, cuya sancionabilidad ha prescrito conforme al numeral 34 de la ley en cita.

75. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los presentes hechos, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, así como a las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los

hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

76. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V a cargo de los elementos adscritos a la PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.

77. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

78. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de

Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

79. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

80. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

81. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación.

82. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a V la atención médica y psicológica por personal profesional especializado y ajeno a la SSPC, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, condición de salud física y psicológica, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos e instrumentos que se requieran.

ii. Medidas de compensación.

83. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹¹”*.

84. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de las violaciones a derechos humanos.

85. En el presente caso la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley de General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii. Medidas de satisfacción.

86. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

87. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de quienes derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

88. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de

infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción

iv. Medidas de no repetición

89. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

90. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral, dirigido a AR1, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre el derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradante; especialmente a AR14, en su caso, deberá capacitarse especialmente en la elaboración de certificados de integridad física de acuerdo al Protocolo para la exploración Médico Legal en los Exámenes de integridad Física o Edad Clínica Probable, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

91. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional, de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

92. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada procederá a la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, asistencia, reparación integral y compensación; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica integral como psicológica a V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado de forma continua, atendiendo a su edad, necesidades, así proveerle los medicamentos como materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos y situación individual; de igual forma se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional

formule ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad y el grado de participación de AR1, AR14 y demás elementos que hayan participado en los hechos, remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta un curso de capacitación dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, para el caso de que continúen laborando en esa secretaría, dirigido a AR1 y demás elementos que hayan participado en los hechos, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta; en especial a AR14 deberá capacitársele en la elaboración de certificados de integridad física de acuerdo Protocolo para la exploración Médico Legal en los Exámenes de integridad Física o Edad Clínica Probable; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

93. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

94. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

95. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

96. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.